

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIO ÁLVAREZ Y JESSICA MONTERO CON FECHA 26 DE ENERO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

182

Santiago,

30 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante e indistintamente, el “D.S. N° 38/2011”), establece

los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “superintendencia” o “SMA”).

2º. Que, con fecha 26 de enero de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia por ruidos molestos, presentada por la Municipalidad, debido al reclamo de Claudio Álvarez y Jessica Montero López. Dicha denuncia se refiere a la generación de ruidos molestos en forma continua provenientes de un equipo de fuente fija de local comercial, ubicado en calle Irarrázabal N°2401, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo definido en los números 2 y 13 del artículo 6º, del D.S. N°38/2011.

3º. Que, con fecha 02 de marzo de 2016, mediante Carta N° 410, esta Superintendencia informó al administrador de Supermercados Líder Express, ubicada en calle Irarrázabal N°2401, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, que se recepcionó una denuncia por emisión de ruidos respecto de la instalación, lo cual podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, le solicita que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, le informe acompañando toda aquella documentación que la acredite, a la brevedad.

4º. Que, de igual forma, y habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”), el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a Jessica Montero López, mediante ORD. D.S.C. N° 411, de fecha 02 de marzo de 2016, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta superintendencia. En el mismo documento se indica el número de identificación asignado a la denuncia.

5º. Que, asimismo, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a Claudio Álvarez, mediante ORD. D.S.C. N° 412, de fecha 02 de marzo de 2016, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta superintendencia. En el mismo documento se indica el número de identificación asignado a la denuncia.

6º. Que, con fecha 22 de enero de 2019, a través de la Res. Ex. N°100, esta Superintendencia archivó la denuncia 133-RM-2017, de Abraham Figueroa Arévalo, contra la misma Unidad Fiscalizable, en razón de que “consta en el ORD N°3090, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante-durante una llamada telefónica realizada con miras a planificar y coordinar una actividad de inspección- señaló que el problema ya no se produce, por lo que sería innecesaria la realización de una actividad de fiscalización”.

7º. A su vez, el 08 de enero de 2020, una funcionaria de esta Superintendencia tomó contacto telefónico con Claudio Álvarez, denunciante

de este proceso, quien indicó que *“ya no percibo las molestias, debido a que cambié de domicilio hace tres años”*.

8º. Por lo anterior, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de actividades de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de Administradora Supermercado Líder Express.

9º. Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionó la denuncia individualizada en el considerando 2º de esta Resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciando por los hechos descritos.

10º. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE**, la denuncia presentada por Claudio Álvarez y Jessica Montero López, ingresadas a las oficinas de esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MFGG

Carta certificada:

- Administradora de Supermercados Express Ltda, Irrazabal 2401
- Claudio Álvarez, Doble Almeyda N°2930, depto 201B
- Jessica Montero López, Doble Almeyda N°2390 depto-101C

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo